



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-669-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda político-electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

Por escrito presentado el primero de julio de dos mil dieciocho, ante el 02 Distrito Electoral Federal del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, Daniela Allende Reynoso y de quienes resultara responsables, por la presunta comisión de diversas infracciones a la normatividad en materia de propaganda político-electoral. El tres de julio siguiente, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California tuvo por recibido el escrito de queja, determinó radicar la denuncia con el número de expediente JD/PE/PAN/JD02/BC/PEF/5/2018, y reservó su admisión hasta que culminara la etapa de investigación. Asimismo, instruyó la certificación del contenido de las ligas de Internet, así como del dispositivo USB proporcionado por el denunciante. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo, respectivamente, la certificación del contenido del dispositivo USB, así como de las páginas de Internet proporcionadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja. El once de julio posterior, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California acordó desechar la denuncia presentada al estimar, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político

electoral. En desacuerdo de la resolución anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo de la Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil dieciocho, ante la autoridad responsable. El diecisiete de julio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE-RPES/JD02/BC/1/2018 mediante el cual la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

En su escrito inicial, el Partido Acción Nacional denunció al Partido Revolucionario Institucional, a Daniela Allende Reynoso, en su calidad de coordinadora de la campaña del citado instituto político en el Distrito 02, y a quienes resultaran responsables, por la vulneración a la normatividad en materia de propaganda electoral. Lo anterior, toda vez que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, realizaron una rueda de prensa, en la cual, durante el periodo de veda electoral, portando el emblema del Partido Revolucionario Institucional se realizaron diversos señalamientos negativos en contra de Monica Bedoya Serna, candidata a diputada federal por el Distrito 02, en el Estado de Baja California, postulada por la coalición "Por México al Frente", con el propósito de influir en el electorado.

La autoridad responsable determinó desechar la denuncia presentada por el recurrente.

El partido político recurrente, expone como motivos de inconformidad para demostrar la ilegalidad del acuerdo de desechamiento de la queja que presentó, que la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California del Instituto Nacional Electoral, para desechar la queja se sustentó en consideraciones y razonamientos de fondo para determinar que no se aprecia violación a la ley de la materia. Los disensos que al respecto se hacen valer se califican como infundados.

Los agravios analizados son inexactos y infundados, debido a que los preceptos que aduce el recurrente no fueron el fundamento de la responsable para emitir su resolución. En lo concerniente a que la responsable para desechar la queja se sustentó en consideraciones y razonamientos de fondo para determinar que no se apreciaba violación a la ley de la materia, análisis del fondo que es propio de la Sala Regional Especializada al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador, tal planteamiento es infundado. También debe calificarse como infundado lo aseverado en vía de agravio en el sentido de que es incorrecta la aseveración de la autoridad responsable respecto a que: "de los medios probatorios aportados por el denunciante, no se advierte que las personas que aparecen en el archivo de audio y video presenten propaganda electoral o realicen manifestaciones cuyo objetivo sea presentar sus candidaturas a la ciudadanía o pedir el voto a favor de determinada opción política", porque las personas que conforman el presidium de la rueda de prensa portan el emblema del "PRI", e incluso, los expositores se ostentaron como militantes de ese partido político; además, el hecho de que se realizara una reunión pública con la participación de los medios de comunicación, para formular señalamientos negativos como "mapaches" o "delincuentes electorales", tiene como finalidad influir en el voto del electorado a través de la descalificación y la calumnia. Resulta infundado todo lo alegado en el sentido de que el análisis realizado por la responsable es un estudio de fondo, el cual le corresponde realizar a la Sala Regional Especializada al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador, así como que la autoridad responsable desechó la queja sustentándose en consideraciones de fondo, porque para determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a las reglas de la propaganda electoral contenidas en los artículos 210, párrafo segundo, 443, inciso j) y 447, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizó una interpretación de ese ordenamiento jurídico, en cuanto a qué debe

entenderse por campaña y propaganda electoral. De ahí que, igualmente deba desestimarse lo aducido en torno a que la autoridad responsable dejó de justificar por qué de manera clara, manifiesta, notoria e indudable los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral. Finalmente, debe desestimarse lo alegado con relación a que en el caso sí existen indicios que configuran la violación a la normativa en materia de propaganda electoral, porque de las diligencias realizadas se constató la existencia de lonas y volantes que contienen los hechos denunciados. Lo anterior, porque con independencia de que tal circunstancia no fue denunciada así ante la responsable, esa afirmación es genérica y subjetiva, ya que el recurrente no especifica qué diligencias o pruebas demuestran esas aseveraciones y de las que se pueda desprender aun de manera indicaría una posible violación a la ley electoral.

Se confirma la resolución impugnada.